

rio despojado: pero el Código se separa por completo de tales principios declarando que la violencia impide la prescripción, pero que al instante que cesa comienza una posesión útil.

La ley, sin embargo, no ha querido que en el caso de la ocupación violenta de la cosa, cese el vicio de la posesión por el acto mismo de terminar la violencia, porque esto daría motivo á multitud de contiendas acerca del tiempo en que tuvo verificativo tal acontecimiento; sino que exige además, como lo demuestran las palabras con que está concebida, que haya una declaración jurídica de que ha cesado la violencia, y entonces comienza á correr la posesión útil para prescribir desde la fecha de aquella.

El Código civil no dice qué debemos entender por la palabra *violencia* en el objeto que nos ocupa, por lo cual creemos que ha necesidad de ocurrir al Código Penal, que se ocupa especialmente del delito de usurpación de inmuebles y del robo de muebles perpetrado con violencia, y con tal motivo nos explica en qué consiste ésta.

El artículo 398 del Código Penal dice: "La violencia á las personas se distingue en física y moral."

"Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace á una persona."

"Hay violencia moral cuando el ladrón amaga ó amenaza á una persona, con un mal grave, presente ó inmediato, capaz de intimidarla."

El artículo 442 define el delito de usurpación de cosa inmueble diciendo que lo comete el que hace violencia física á las personas, ó emplea la amenaza para ocupar una cosa ajena inmueble, ó para usar de ella ó de un derecho real que no le pertenece.

Los preceptos que acabamos de invocar tienen una exacta aplicación al objeto de nuestro estudio, porque señalan los elementos necesarios para garantizar la posesión contra los ataques violentos y por lo mismo, nos sirven de fundamento perfectamente jurídico y legal para establecer que la violencia en la posesión puede ser física ó moral, y en consecuencia, que también es viciosa la posesión cuando se amaga ó amenaza al propietario ó poseedor para adquirir la cosa, con un mal grave, presente ó inmediato, capaz de intimidarlo á efecto de que abandone ó entregue la cosa.

Nuestra opinión tiene también en su apoyo la consideración que surge de las palabras con que está concebido el art. 1191 del Código Civil, según el cual, comienza la posesión útil luego que se declara judicialmente que ha cesado la violencia, cuyo precepto no puede ser aplicable sino tratándose de la violencia moral; pues no es posible, dado el estado de adelanto de nuestra sociedad, suponer la existencia de la física con una duración apreciable, como la puede tener la moral.

Conviene advertir que la violencia no constituye un vicio de la posesión cuando no ha tenido por objeto la pérdida de ella, sino que ha caído sobre el contrato traslativo de la propiedad en virtud del cual se adquiere; pues en tal caso el contrato es nulo, pero la posesión no es violenta.¹

Todos los autores sostienen que, para que la posesión sea pacífica, es preciso que lo sea activa y pasivamente, que no se adquiera por medio de la violencia física ó moral, y que se conserve por el tiempo prescrito por la ley, sin ataques ó agresiones frecuentes y reiteradas que impidan la presunción de propiedad que engendra la posesión, según aquella.²

Es decir: que la posesión se hace violenta, cuando es el objeto de constantes y reiterados ataques violentos que son rechazados por el poseedor valiéndose también de la fuerza; pues como dice Laurent, es necesario que la posesión sea la manifestación de un derecho en la cosa; y la perturbación de hecho que el poseedor se limita á resistir por otro hecho, hace dudoso su derecho. Si fuera propietario se limitaría á repeler la fuerza por la fuerza, sino que promovería ante los tribunales contra el autor de la perturbación; y su inacción ante los tribunales daría lugar á que se dudara de la legitimidad de su derecho, pues la ley no ha podido estimar como una manifestación de él, una posesión constantemente contradicha, en apoyo de la cual no ha invocado la autoridad de los tribunales.³

También sostienen comunmente los autores que el vicio que proviene de la violencia que se ejerce para adquirir la posesión, es re-

¹ Pothier, poss. núm. 25; Dunod, Prescrip. pág. 29; Troplong, núm. 624; Cremieu, Acquis. poss. núm. 276; Belime, núm. 33.

² Troplong, núm. 350; Marcadé, tomo XII, pág. 123; Cremieu, núm. 277; Belime, núm. 31; Laurent, tomo XXII, núm. 282; Mourlon, tomo III, núm. 1818, nota 2ª.

³ Loco cit.

lativo y sólo se puede objetar por la persona víctima de ella; pero Laurent dice que es absoluto, porque la sociedad tiene el mayor interés en que los hombres no empleen jamás la violencia, á cuyo interés ocurre el legislador con la prescripción que, consolidando la posesión da certidumbre á la propiedad; y luego agrega, que considerada á la cuestión, se debe decidir contra el espoliador, porque su espoliación no debe aprovecharle contra nadie, pues la violencia excluye derecho.¹

El cuarto requisito que la ley exige para adquirir el dominio mediante la prescripción, consiste en que la posesión sea continua; esto es, que se haya conservado sin interrupción alguna por el tiempo que la ley señala; ó lo que es lo mismo, que no se haya interrumpido de alguno de los modos que ésta establece (art. 1192, Código civil).²

La continuidad de la posesión consiste, pues, en el ejercicio de actos regulares de goce ejecutados por el poseedor y reiterados constantemente, como los ejecutaría un buen padre de familia, á fin de obtener de la cosa toda la utilidad de que sea susceptible.

Esto no quiere decir que la continuidad demande para su existencia la ejecución de actos de goce incesantemente reiterados en intervalos de ninguna especie, porque tal situación sería imposible; sino que basta que el poseedor ejecute regularmente los diversos usos de goce de que es susceptible la cosa, como lo haría un propietario cuidadoso y diligente: porque la prescripción convierte el hecho en un derecho, y por lo mismo, la posesión por cuyo medio obtiene tal resultado debe ser la manifestación evidente del derecho que el poseedor pretende tener en la cosa.

El art. 1192 del Código declara que la posesión continua es aquella que no se ha interrumpido de alguno de los modos que señala la ley: de donde parece inferirse que la posesión necesaria para prescribir debe tener una sola circunstancia, que consiste en no ser interrumpida por alguno ó algunos actos ejecutados por el verdadero propietario contra el poseedor y que anulan la posesión anterior.

Sin embargo, no es así, pues la continuidad y la no interrupción constituyen dos circunstancias diversas que distinguen todos los

1 Tomo XXXII, núm. 285.

2 Art. 1084, Código civil de 1884.

es, diciendo que la posesión puede dejar de ser continua sin haber sido interrumpida, y que la interrupción produce necesariamente una pérdida de continuidad.

Esta consiste en la abstención del poseedor negligente en el ejercicio de su derecho, que hace presumir que la cosa no le pertenece; la interrupción consiste en el acto por el cual vindica el propietario su derecho, expulsando al poseedor ó promoviendo sus acciones ante los tribunales respectivos.

En otros términos, y valiéndonos de la antítesis que emplean algunos autores para hacer comprensible la diferencia que existe entre una y otra, la solución de continuidad es la enfermedad, y la interrupción es la muerte de la posesión; pues la primera no interrumpe ésta, porque el poseedor que goza de la cosa por intervalos no pierde la tenencia, pero su posesión no es útil para la prescripción, mientras que, por el contrario, la interrupción anula y destruye la posesión.

La diferencia que existe entre la interrupción y la no continuidad de la posesión, produce efectos diferentes respecto de la prueba de una y otra, pues el poseedor no está obligado á probar que su posesión no ha sido interrumpida, sino que tal deber pesa sobre el que alega el hecho de la interrupción.

Por el contrario; el poseedor que alega su posesión está obligado á justificar plenamente que ésta llena las condiciones que demanda la ley. Pero como en muchas ocasiones sería muy difícil la prueba, el legislador ha creado, como dijimos en el artículo II de la lección quinta de este tratado, una presunción favorable á los poseedores, declarando que el actual que pruebe haber poseído en tiempo anterior tiene á su favor la presunción de haber poseído en el intermedio, la cual pertenece á la especie de las designadas bajo la denominación *juris tantum*, que se tienen como verdad mientras no se pruebe lo contrario (art. 926, Cód. civ.)¹

Finalmente: es requisito indispensable para la prescripción, que la posesión sea pública: esto es, que los actos de goce de la cosa que la constituyen se ejecuten á ciencia y paciencia de los interesados; por lo mismo dice la ley, que posesión pública es la que se disfruta de

¹ Art. 829, Código civil de 1884.

manera que pueda ser conocida de los que tienen interés en interrumpirla (art. 1193, Cód. civ.)¹

Dos son las razones que se dan para justificar esta exigencia de ley. Es la primera, la consideración de que la posesión clandestina no permite por su naturaleza que los interesados en interrumpirla tengan conocimiento de su existencia, y su ignorancia no les permite ejecutar los actos encaminados á este fin por lo cual sería injusto sancionar la prescripción en su contra, que es en realidad una pena que, por el interés público, impone á la negligencia.

Es la segunda, la consideración de que la posesión debe ser, según hemos dicho, que demuestre de una manera evidente el derecho que el poseedor pretende tener en la cosa, obrando como haría el propietario diligente: es decir, públicamente, en paz y del mundo entero, como decían los juriconsultos antiguos, porque la posesión consiste en actos exteriores, y por lo mismo, es pública por su naturaleza, y porque la prescripción se ha establecido en favor del poseedor para consolidar su posesión, por cuyo motivo es preciso que ésta sea la manifestación más completa del derecho que aquel pretende tener.

El vicio que se origina de la posesión clandestina es relativo: es decir, que sólo puede ser objetado por la persona que ignoró la existencia de ella porque se le ocultó, como se deduce claramente de las palabras de la ley, que dice que la posesión pública es la que se disfruta de manera que puede ser conocida de los que tienen interés en interrumpirla (art. 1193, Cód. civ.)

De la misma manera que la posesión violenta comienza á ser pública cuando cesa la violencia, lo es también la que tiene un origen clandestino cuando se hace pública, y por lo mismo pone al poseedor desde entonces en aptitud de prescribir.

¹ Art. 1085, Código civil de 1884.

III

De la prescripción de las cosas inmuebles.

Las leyes, desde el tiempo de la legislación Romana, han hecho una distinción justa y precisa entre los requisitos y el tiempo necesarios para prescribir las cosas inmuebles, y aquellos que son indispensables para la prescripción de los muebles; distinción que está fundada en la justicia, pues en general, las primeras circulan menos en el comercio que las segundas, su cuantía es mucho mayor, y por consiguiente también es mayor el daño que se causa á los dueños de ellas autorizando su prescripción.

De aquí es que la ley exige mayor tiempo para la prescripción de las cosas inmuebles que para la de las muebles, queriendo garantizar la propiedad de ellas á sus dueños, aunque su negligencia culpable dé lugar á la incertidumbre de aquella, con perjuicio del interés social.

Nuestra antigua legislación, siguiendo los principios sancionados por la Romana, señaló para la prescripción de las cosas inmuebles diez años entre presentes y veinte entre ausentes, reputando ausente al propietario que residía fuera de la provincia en que se encontraba el inmueble. "*Non in civitate concludatur, sed magis provincia: et si uterque domicilium in eadem habeat provincia, causam inter presentes esse videri, et decerni magis prescriptione agentem excludi.*"¹

Separándose de los principios tradicionales, declara el Código civil que todos los bienes inmuebles se prescriben con buena fe en veinte años, y con mala fe en treinta, sin distinguir entre ausentes ó presentes (art. 1194, Cód. civ.)²

¹ Ley 12, tit. 33, lib. 6, Cód.

² Art. 1086, Código civil de 1884. Reformado en los términos siguientes:

"Todos los bienes inmuebles se prescriben con buena fe en diez años y con mala fe en veinte, salvo lo dispuesto en el art. 1070."

Esta reforma se fundó en la consideración de que el tiempo necesario para la prescripción no puede establecerse por principios generales, y está sujeta al arbitrio individual, según, el estado de cada país: y en la de que los términos señalados para la prescripción positiva por el Código de 1870, parecieron demasiado largos, tanto más cuanto que en el país aumenta rápidamente la facilidad de las comunicaciones y el establecimiento del Registro público de la propiedad hacen innecesarios largos períodos para la prescripción. (Notas comparativas.)

Es decir: que el Código exige, además de los requisitos que del concurrir en la posesión, de cuyo estudio nos hemos ocupado en artículo precedente, que ésta dure veinte ó treinta años, según que poseedor la adquiera de buena ó de mala fe; cuyo término es igual para los ausentes y los presentes.

También establece una excepción para al caso en que el poseedor adquiera la tenencia de la cosa en nombre de otra persona, excepción á nuestro juicio inútil, porque no es más que la repetición necesaria del principio consignado en el art. 1176, que declara que que posea en nombre de otro no puede adquirir por prescripción cosa poseída, á no ser que legalmente se haya mudado la causa de la posesión.¹

En veinte años con buena fe, y en treinta con mala, se adquiere por prescripción los derechos y acciones reales, incluso las servidumbres; pues unos y otras pertenecen á los bienes inmuebles, según la clasificación científica y legal que hicimos en el artículo III de la lección tercera de este tratado, y por lo mismo deben estar regidos por los mismos principios (art. 1195, Cód. civ.)²

IV

De la prescripción de las cosas muebles.

Las cosas muebles se prescriben en tres años si la posesión es continua, pacífica y acompañada de justo título y buena fe; ó en cinco años independientemente de la buena fe y justo título (art. 1196, Cód. civ.)³

Según la legislación anterior á la vigencia del Código civil, las cosas muebles se prescribían en tres años con título y buena fe; y si hurtadas sólo las podía prescribir en treinta años el tercer poseedor de buena fe, pero nunca el robador.⁴

El Código ha venido á hacer menos largo el tiempo, señalando

¹ Art. 1070, Código civil de 1884.

² Art. 1087, Código civil de 1884.

³ Art. 1088, Código civil de 1884.

⁴ Ley 8ª, tit. 39, § 1, lib. 7, Cód.

tres años para la prescripción de las cosas muebles con buena fe y justo título, y diez años con mala fe, poniéndose así dentro de los límites de la justicia á la vez que ha atendido al interés público, que estaría gravemente comprometido si por un tiempo demasiado largo permaneciera incierto el dominio de esas cosas y fuera permitido al propietario vindicarla del poseedor actual, cualesquiera que hubieran sido las personas á cuyo poder hubiere pasado.

Pero á diferencia de la prescripción de las cosas inmuebles, en la cual presume solamente la existencia de la buena fe, pero exige una amplia demostración de la del título justo, presume siempre, para la prescripción de las cosas muebles que existen la buena fe y el justo título, dándole, en consecuencia, á la posesión el efecto de acreditar por sí sola el título, y de que su existencia se tenga como una verdad mientras no se pruebe lo contrario (art. 1197, Cód. civ.)¹

Es decir: que crea una presunción legal á favor del poseedor de las cosas muebles, que le exime de la obligación de acreditar que adquirió la posesión de ellas con buena fe y justo título, y le impone al pretendido propietario que intenta vindicarlas que no ha existido aquella ó éste.

La razón de la diferencia consiste, en que las cosas muebles son el objeto constante del comercio, sirven generalmente para las necesidades primeras de la vida, y por lo común son de poco valor, y no es posible, sino con grave entorpecimiento del comercio y perjuicio de la sociedad, exigir respecto de ellas los mismos requisitos que para la prescripción de los inmuebles. De manera que la mente de la ley ha sido facilitar, en beneficio del interés público, la prueba de la existencia del título legítimo, muy difícil sin la presunción que ella creó; pues la enajenación de las cosas muebles, por razón del pequeño valor de ellas, no puede sujetarse en todos los casos á las mismas formalidades externas que la de los inmuebles, las cuales tienen por objeto acreditar el derecho que pretenden tener sobre ellos los poseedores.

Dijimos que nuestro derecho actual difiere del antiguo, é hicimos tal aseveración con entera justicia, pues reproduciendo la regla de aquel, según la cual se prescribían las cosas muebles en tres años con

1. Ar.º 1089, Código civil de 1884.

buena fe y justo título, establece luego una excepción á esa regla, reduciendo á seis años los treinta que aquel derecho exigía al poseedor de buena fe para la prescripción de las cosas robadas.

En efecto: el art. 1198 del Código civil declara que si la cosa mueble hubiere sido perdida por su dueño ó adquirida por medio de un delito, y hubiere pasado á un tercero de buena fe, sólo prescribirá en favor de éste, pasados seis años.¹

Pero, como lo expresa terminantemente la ley, la excepción de la regla general que señala tres años para prescribir las cosas muebles se ha establecido sólo en favor de los terceros poseedores de buena fe, y no en el de los delincuentes, de los inventores y de sus herederos; porque además de que por ella se alentaría la inmoralidad, derogaría de una manera absoluta aquella regla que exige la buena fe del poseedor, ó que, á falta de ésta, requiere que la posesión prolongue por diez años.

Se infiere de lo expuesto que el propietario de la cosa perdida ó adquirida por medio de un delito, puede vindicarla, reconociéndola en la persona en cuyo poder se halle, aunque sea un tercer poseedor de buena fe; pero á condición de que ejercite su acción dentro de los seis años que señala la ley.

Este plazo corre desde el día en que se verifica la pérdida ó se perpetra el delito, y no desde aquel en que el poseedor adquiere la posesión; pues además de que el art. 1198 del Código hace comprender por sus términos que tal ha sido la mente del legislador, ha sido en la consideración de que ese precepto es una excepción de la regla general, establecido por respeto al derecho de propiedad pero con perjuicio del interés público y de los poseedores de buena fe, y por lo mismo se debe entender y aplicar en el sentido menos dañoso á ese interés.

Por otra parte, todos los comentaristas del Código Francés, sancionan un precepto semejante al que nos ocupa, sostienen unánimemente la misma teoría.²

Los autores que la defienden están conformes en que el principio

¹ Art. 1090, Código civil de 1884. Reformado en cuanto al término de seis años, quedó reducido á cuatro.

² Mourlon, tomo III, núm. 1999; Baudry Lacantinerie, tomo III, núm. 1717; Aubry y Rau, tomo II, pág. 112; Laurent, tomo XXXII, núm. 583; y otros autores.

que se refieren no establece una prescripción positiva, ó fundada en la posesión continuada por todo el tiempo que señala la ley; pero están de acuerdo acerca de si es una prescripción liberatoria ó un plazo prefijo que importa caducidad.

Aubry y Rau, Marcadé y otros, sostienen que no se trata de una prescripción positiva, porque la ley hace correr el plazo para el ejercicio de la acción vindicatoria desde el día de la pérdida de la cosa, en que se comete el delito, ó lo que es lo mismo, desde aquel en que el propietario pierde la tenencia de la cosa, y no desde la fecha en que el poseedor la adquiere; cuya circunstancia es incompatible con la idea de la prescripción positiva que exige una posesión continuada durante el tiempo legal.

Sostienen también que es una caducidad de derecho y no una prescripción liberatoria ó negativa, porque el plazo que la ley señala es prefijo y restringe ó modifica la acción en sí misma; por el interés público é independientemente de toda consideración de negligencia ó omisión de parte del propietario.¹

Laurent, Mourlon y otros, sostienen, por el contrario, que dicho principio establece una prescripción liberatoria ó negativa; pero Bau-ry Lacantinerie dice, según creemos, con razón, que se obtiene el mismo resultado ya se considere tal principio como fundamental de una prescripción negativa, ya como un plazo legal prefijo, cuya espí-ritación produce la caducidad; y que la controversia carece de todo interés práctico.²

Desde luego se comprende que el propietario que pretende vindicar la cosa perdida ó adquirida por medio de un delito, necesita probar los dos hechos siguientes, sin los cuales no podrá obtener resultado alguno:

- 1.º Que es propietario de la cosa:
- 2.º Que se le perdió ó que fué desahogado de ella por medio de un delito, como por ejemplo, que le fué robada ó estafada, ó que fué objeto de un fraude ó un abuso de confianza.

Si el propietario pretende la vindicación dentro de los seis años que señala el art. 1198 del Código, y demuestra la existencia de los hechos á que acabamos de referirnos, el poseedor no puede rehusar

¹ Zachariæ, § 215 á, nota 9ª

² Lugares citados.

la restitución de la cosa; pero tiene derecho para exigir de aquél que le pague el precio en que la haya adquirido, siempre que la hubiere comprado en mercado ó plaza pública, ó á mercader que negocia en cosas del mismo género ó semejantes; y por su parte el propietario tiene una obligación indeclinable de pagar tal precio, dándole salvas sus acciones contra el que halló la cosa, si fué perdido ó abandonada; y contra el autor del robo en su caso (art. 1199, Cód. civ.)¹.

Antes de ocuparnos de la aplicación de esta regla, tenemos que advertir que aquella cuyo estudio acabamos de hacer está concebida en términos generales que indican que debe aplicarse á las cosas adquiridas por medio de un delito, cualquiera que éste sea, robo, estafa ó abuso de confianza; y que por lo mismo, la última

¹ El art. 1199 del Código de 1870 fué suprimido en el de 1884, por las razones siguientes, que tomamos á la letra de las notas comparativas de las reformas hechas en aquel ordenamiento.

"El que ha sido víctima de un delito no debe perder la propiedad de su cosa, y equivale obligarle á pagar al tercero que la adquirió el precio en que la compró. Pero como este artículo ha sido establecido como una protección al comercio; sin embargo, se consideró que su precepto era inmoral y que no había razón bastante para que pudiera alegarse en su defensa que se refería á terceros de buena fe, y que debía salvarse las acciones del dueño contra el autor del delito. Sin embargo, fuerza es decir que frecuentemente los mercaderes compran objetos robados, con conocimiento de la circunstancia ó sospechándola por lo menos, y de ahí resulta que no conceder acciones contra ellos, como lo hacía el artículo, es favorecer el delito, es proteger la propiedad y la receptación. En esta materia sería lo mejor poder aceptar en la práctica una idea, desgraciadamente impracticable, que emitió Bentham cuando escribió: "La ley de Nestor no debería bastar para asegurar al usurpador las prendas y el premio de su iniquidad; ¿por qué había de haber una época en que el malhechor pudiera vivir tranquilo? ¿Por qué había de gozar de los frutos de su delito bajo la protección de la ley que ha violado?"

Las razones que motivaron la reforma no son, á nuestro juicio, convincentes para que se den serlo jamás, porque se fundan en un supuesto enteramente falso, la protección al comprador de la cosa ajena mueble, y al comerciante receptor del delito, que compra sabiendo la cosa robada.

En el texto á que se refiere esta nota hemos expuesto las razones de equidad y de interés público que justifican el precepto suprimido, y que demuestran cuán lejoso sería cierto que sancione un principio inmoral. Por lo mismo sólo nos vamos á ocuparnos con la brevedad que la naturaleza de estas observaciones demanda, que la reforma se funda en un supuesto enteramente falso.

Aunque es cierto que existen mercaderes que frecuentemente compran objetos robados á sabiendas, no lo es que todos los mercaderes hagan esas compras criminales, mucho menos que el precepto suprimido los ampare y proteja con perjuicio de los propietarios, víctimas de los delitos.

Por el contrario: en el Código Penal existen preceptos expresos que imponen á los mercaderes de esa especie, á los cuales califica con el nombre de encubridores de segunda clase (arts. 57 y 220); y el art. 1199, objeto de esta nota, dice clara y evidentemente que el pago del valor de la cosa robada se debe hacer al tercero de buena fe y no al mercader, y que en todo caso le queda al propietario su acción expedida contra el reembolso contra el que se halló la cosa si fué perdida ó abandonada, ó contra el autor del robo en su caso.

Se ve, por lo expuesto, que las razones que motivaron la supresión del art. 1199 del Código civil de 1870, carecen absolutamente de justicia y de fundamento.

de cuya aplicación nos vamos á ocupar, contiene una limitación que la pone en pugna con la primera al declarar que el propietario que vindica la cosa perdida ó adquirida por medio de un delito, le quedan salvo sus acciones contra el que la halló y contra *el autor del robo en su caso*.

Creemos que la palabra empleada en la regla referida es el efecto de un error de imprenta, y que en todo caso no debe emplearse en un sentido restrictivo de la regla precedente, porque ésta es genérica y comprensiva de los demás delitos contra la propiedad; y nos sirven de apoyo para hacer tal aseveración los arts. 407, 415 y 416 del Código penal, que castigan los delitos de abuso de confianza, estafa y fraude con las mismas penas que el robo sin violencia en las personas.

De otra manera existiría una notoria contradicción entre ambas reglas, y habría lugar á las laboriosas contiendas que han surgido en la jurisprudencia francesa, á causa de que el precepto legal que permite al propietario vindicar la cosa mueble usa de la palabra *robo*, en la cual, según la opinión más generalmente admitida, no se comprenden la estafa y el abuso de confianza.

Hecha esta explicación, á nuestro juicio necesaria, debemos advertir que la regla contenida en el art. 1199 del Código civil es un temperamento á la que permite vindicar la cosa perdida ó adquirida por medio de un delito contra el tercer poseedor de buena fe, dentro de los seis años siguientes á la pérdida ó á la comisión del delito; pues no impone al propietario en todo caso el deber de pagar al tercero el precio en que adquirió la cosa.

En efecto: si el poseedor ha comprado la cosa en mercado ó plaza pública ó á mercader que negocia en cosas del mismo género ó semejantes, su buena fe es de tal manera notoria, su error es tan perfectamente disculpable, que habría una evidente injusticia en autorizar la vindicación de la cosa sin reembolsarle del precio que dió por ella: pero, si por el contrario, no la adquirió en las circunstancias indicadas, la ley no le permite exigir el reembolso del precio, ni le impone al propietario la obligación de hacerlo.

Este rigor de la ley se justifica perfectamente, porque el propietario es desapoderado de la cosa casi siempre por efecto de un delito, y no puede imputársele ninguna falta de su parte, mientras que al poseedor se le puede reprochar su falta de diligencia para asegurar-

se de la moralidad del vendedor y de la procedencia legítima de la cosa; y por lo mismo debe sufrir las consecuencias de ella, aun quedándole su acción expedita para exigir de éste el reembolso del precio y la competente indemnización de los perjuicios que hubiere sufrido por la evicción.

Reasumiendo lo expuesto, y siguiendo á Moulon, podemos establecer las tres reglas siguientes:¹

1.^a Para la prescripción de las cosas muebles se necesitan buena fe y justo título, y por lo mismo no pueden adquirir por este medio aquellos individuos que poseen en virtud de un título que no es relativo de la propiedad, como el depósito, el arrendamiento, etc.

2.^a Los poseedores de buena fe de una cosa perdida ó adquirida por medio de un delito, adquieren su dominio en seis años, contados desde el día en que se verificó la pérdida ó se perpetró el delito.

3.^a Los poseedores de cosas de esta especie, con mala fe, sólo pueden prescribir por el trascurso de diez años, según la regla general establecida en el art. 1196 del Código.²

V

De la prescripción negativa.

En el artículo I de esta lección marcamos las profundas y notables diferencias que existen entre la prescripción positiva y la liberatoria ó negativa, nacidas de los diversos efectos jurídicos que ambas producen; pues como hemos dicho, aquella es el medio de adquirir el dominio de las cosas ó derechos por la posesión, y ésta el medio de exonerarse de las obligaciones por no exigirse su cumplimiento.

De aquí proviene también que no se exijan para la prescripción negativa los mismos requisitos que para la positiva, y que la ley declare expresamente que ésta se verifica, haya ó no buena fe, por

1 Tomo III, núm. 2004.

2 Art. 1088, Código civil de 1884.

lo lapso de veinte años contados desde que la obligación pudo exigirse conforme á derecho (art. 1200, Cód. civ.)¹

La razón por la cual no es necesaria la buena fe, la expresan los redactores del Código en las siguientes palabras, que tomamos de la exposición de motivos:

"Se ha declarado expresamente que no se necesita buena fe para la prescripción negativa, por dos razones: La primera es que si bien en algunos casos determinados y raros puede haber buena fe, en lo general no la hay, puesto que es sumamente difícil que un deudor ignore su obligación. Podrá haber duda en el monto de una deuda líquida: podrá haberla en el tiempo y modo de hacer el pago: podrá, en fin, haberlo respecto de los réditos ó intereses; pero casi nunca la hay en cuanto á la sustancia de la obligación. Si, pues, no hay buena fe en la prescripción negativa, generalmente hablando, ¿á qué exigirla? Si se cree necesaria, vale más suprimir la prescripción; pero si ésta debe subsistir en beneficio público y como castigo del abandono de un acreedor, es indispensable admitirla con todas sus naturales condiciones."

La segunda razón es la conveniencia de poner término á la discusión sobre la necesidad de la buena fe: de esta manera quedan precisados los derechos y removido un obstáculo que incesantemente se pone en esta grave materia.

En consecuencia: para que se efectúe la prescripción negativa y produzca los efectos que la ley le atribuye, basta el lapso de veinte años y la inacción del acreedor durante ese tiempo, sin que sean necesarios la buena fe ni el justo título, supuesto que aquella se funda en la existencia de un título traslativo de dominio; el cual es imposible que concorra, por la naturaleza misma de las cosas, en la prescripción á que nos referimos.

¿Cómo podría existir el título traslativo de dominio, en el contrato en virtud del cual se obliga una persona á pagar determinada cantidad al vencimiento de cierto plazo?

Pero no todas las obligaciones son prescriptibles, pues la de dar alimentos que sanciona el Código civil, como una consecuencia del matrimonio, es imprescriptible, supuesto que se funda en la indigencia del alimentista, que no puede atender á sus propias necesidades, y

¹ Art. 1091, Código civil de 1884.

por lo mismo, la pensión alimenticia le es necesaria para conservar su existencia (art. 1201, Cód. civ.)¹

De manera que permitir la prescripción de la obligación de dar alimentos, es lo mismo que autorizar que se prive al indigente de la existencia, quitándole el único medio con que cuenta para conservarla, lo cual es inmoral é inicuo.

Pero si no es prescriptible la obligación de dar alimentos, sí pueden prescribirse las pensiones que por ella debe percibir el alimentista: es decir, que si éste deja de cobrar las pensiones á que tiene derecho, durante el tiempo que señala la ley, el deudor se exonera de la obligación de pagarlas, pero no la de satisfacer las que en lo sucesivo se causen.

Por ejemplo: Pedro tiene derecho para recibir pensiones mensuales de cincuenta pesos, pero no las cobra durante algunos años. Juan su deudor, no se exonera de la obligación que tiene de darle alimentos, que es imprescriptible, pero sí se liberta de la de pagar las pensiones vencidas y no cobradas, si han pasado cinco años contados desde el vencimiento de cada una de ellas (art. 1213, Cód. civ.)²

Establecidos estos precedentes, vamos á ocuparnos de las reglas que el Código establece para la prescripción de las diversas especies de obligaciones.

El art. 1200 del Código civil establece por regla general, que la prescripción negativa se verifica por solo el lapso de veinte años contados desde que la obligación pudo exigirse conforme á derecho, en consecuencia, fuera de las obligaciones que son el objeto expreso de preceptos especiales, todas se extinguen ó prescriben por el término de veinte años, á contar desde las fechas en que son exigibles.³

En esa regla están comprendidas las siguientes obligaciones:

1ª La obligación de devolver el capital en el censo consignativo.

En este caso corre la prescripción desde el día en que haya sido legalmente exigible el capital, conforme á las reglas que rigen en los censos (art. 1216, Cód. civ.)⁴

1 Art. 1092, Código civil de 1884.

2 Art. 1103, Código civil de 1884.

3 Art. 1091, Código civil de 1884.

4 Art. 1106, Código civil de 1884.

2.ª La obligación de dar cuentas.

El tiempo de la prescripción comienza á correr desde el día en que el obligado termina su administración (art. 1218, Cód. civ.)¹

3.ª La de entregar el resultado líquido de las cuentas.

La prescripción comienza á correr desde el día en que la liquidación es aprobada por los interesados ó por sentencia que cause ejecutoria (art. 1218, segunda parte, Cód. civ.)²

Cuando las obligaciones se constituyen de manera que produzcan pensión ó renta, el tiempo de la prescripción del capital comienza á correr desde el día del último pago, si no se ha fijado plazo para la devolución: en caso contrario, desde el vencimiento de plazo; pues desde entonces empieza á ser exigible conforme á derecho (art. 1215, Cód. civ.)³

Por una causa que no hemos podido inquirir, y separándose del origen y del buen método que predomina en todo el Código, incluyeron los autores en las reglas relativas á la prescripción negativa el art. 1107, que contiene una enteramente extraña á ésta, declarando que el censo enfiteutico el dueño no puede prescribir el dominio útil contra el enfiteuta, ni éste el dominio directo contra aquel, sino por el espacio de veinte años contados desde que se muda la causa de la posesión.⁴

En efecto: en ese precepto no se trata de la extinción de una obligación por el lapso del tiempo, sino de la adquisición de un derecho para integrar el de propiedad, y por tanto, de la prescripción positiva.

Esta consecuencia se halla de acuerdo con los principios generales del derecho, según los cuales, el que posee en nombre de otro no puede adquirir por prescripción la cosa poseída, á no ser que legalmente haya mudado la causa de la posesión; y el enfiteuta posee en nombre propio por el dominio útil y en nombre del dueño de la cosa por el dominio directo: es decir, que no posee en nombre propio por los elementos en que se halla dividido el derecho de propiedad, y no

Art. 1108, Código civil de 1884.

Art. 1108, segunda parte, Código civil de 1884.

Art. 1105, Código civil de 1884.

Art. 1107, Código civil de 1884. Reformado, reduciendo á diez años el término de prescripción.

puede prescribir si no es que mude la causa de su posesión en virtud de un título que la revista de la buena fe que exige la ley (art. 1070 Cód. civ.)¹

Resulta, pues, que el precepto á que aludimos se refiere á un caso de la prescripción positiva, y que malamente ha sido intercalado entre las reglas que rigen á la negativa.

En dos años prescribe la acción para exigir la devolución de un vale ó escrito privado en que una persona confiesa haber recibido otra una suma prestada, cuando realmente no la haya recibido; el tiempo debe contarse desde la fecha del documento (art. 1202 Cód. civ.)²

Entre los romanos existía el contrato que se llamaba literal, y es definido por Escriche en los términos siguientes: "un contrato el cual uno que ha entregado á otro un vale ó escrito en que confiesa haber recibido de él por vía de mutuo ó préstamo alguna cantidad, deja pasar dos años sin reclamarlo, queda obligado al pago de la cantidad en razón del mismo vale, aunque no la haya recibido."³

No es oportuno el estudio acerca del origen de este contrato, el cual se le ha negado por varios jurisconsultos que tenga tal carácter, pues ven en la confesión no retractada de una deuda más bien que un contrato *sui generis*, la prueba, como dice Gutiérrez Fernández, de una obligación; pero sí debemos advertir que se admitió hasta nuestro antiguo derecho, como puede verse en la ley 1.^o tít. 1.^o Partida 5.^a

Según esta ley, la confesión escrita de un préstamo carecía de eficacia durante los dos primeros años, contados desde la fecha en que se hizo, y después de este plazo no sólo era una prueba suficiente, sino causa de la obligación de pagar su importe, sin que admitiera prueba alguna en contrario al deudor, aunque ofreciera rendirla.

Esa ley se funda en los mismos principios del derecho Romano que á su vez se fundaban en la presunción de que el autor del documento no recibió la cantidad de dinero que éste indica, cuando

1 Art. 1070, Código civil de 1884.

2 Art. 1093, Código civil de 1884.

3 Tomo V. pág 124.

firmó; pues la penuria de las personas que solicitan alguna cantidad en mutuo les obliga muchas veces á entregar el documento antes de recibir el dinero; y en la presunción de que la persona que confiesa por escrito que recibió una cantidad sin exigir su entrega ó la devolución del documento durante cierto tiempo, realmente la recibió por lo mismo, está obligada á restituirla, pues no puede explicarse de otra manera su inacción.

Siguiendo siempre los preceptos del derecho Romano, la ley de Partida á que aludimos, concedía contra la confesión contenida en el documento los tres remedios que á continuación expresamos:

1.º Acción para exigir al pretendido acreedor la devolución del documento que demostraba la existencia de la deuda:

2.º La querrela ó protesta de no haber recibido el dinero, la cual debía hacerse por escrito á fin de que su autor adquiriera una excepción perpetua:

3.º La excepción, conocida bajo la denominación de *non numerata pecunia*, contra el acreedor que promovía judicialmente el pago de la cantidad reconocida en el documento, cuando entablaba la demanda dentro de los dos años posteriores á la fecha de éste:

Finalmente: la reclamación del acreedor dentro de este período proximia al autor del documento de la obligación de pagar su importe, á no ser que aquel probara la entrega del dinero, ó que éste renunciara expresamente la excepción.

En una palabra: el ejercicio de la acción por el autor del documento solicitando que el acreedor se lo restituyera, ó la alegación de la excepción para excluir la demanda, producían el efecto de imponerle á éste el deber de probar la entrega del dinero; pues además de que era presumible la entrega anticipada del documento, no podía exigírsele al deudor la prueba de su negación, por no ser susceptible de probarse por una demostración directa.

El Código civil no reconoce la existencia del contrato literal al sancionar las reglas que rigen los diversos contratos, pues ni siquiera hace mención de él, siguiendo, sin duda alguna, la teoría de aquellos autores que, como hemos dicho, ven en la confesión de una deuda no retractada la prueba especial de una obligación.

Pero siguiendo, casi de una manera absoluta, el sistema de las leyes de las Partidas, lo sancionó tácitamente al declarar que se

prescribe en dos años la acción para exigir la devolución de un vale ó escrito privado en que una persona confiesa haber recibido de otra una suma prestada, cuando realmente no la recibió, cuyo plazo se debe contar desde la fecha del documento; y que opuesta la excepción antes de los dos años, incumbe al acreedor la prueba de la entrega; pero si el deudor no reclama ésta dentro de dos años, se presume legalmente hecha, sin que se admita prueba alguna en contrario. (arts. 1,202 y 1,203, Cód. civ.)¹

Es decir: que según el Código civil, la confesión contenida en un vale ó documento privado, de haberse recibido de una persona una suma prestada, cuando en realidad no se recibió, se puede hacer ineficaz por los dos medios siguientes:

1.º El ejercicio de la acción exigiendo la devolución del documento:

2.º La alegación de la excepción de no haber recibido el dinero cuando el acreedor exige judicialmente el pago de la cantidad reconocida en el documento.

Pero ninguno de estos medios puede emplearse en cualquier tiempo, sino que es preciso que se ejercite la acción ó se oponga la excepción antes de que pasen dos años, contados desde la fecha que lleva el documento.

Pasados los dos años sin que el deudor reclame la devolución de éste ó la entrega del dinero, se presume legalmente hecha ésta; y tal presunción es de aquellas que en el tecnicismo forense se llaman *juris et de jure*, y por lo mismo, no se admite prueba en contrario.

La acción y la excepción producen el mismo efecto jurídico, pues ambas imponen al acreedor la obligación de probar la entrega de dinero, estableciendo así una modificación al principio general que rige en materia de pruebas, según el cual incumbe la carga de la prueba al actor y al demandado que se exceptiona.

El Código nada dice acerca de si es renunciable la excepción de dinero no entregado, dando así lugar á contiendas más ó menos trascendentales.

Según la opinión general de los intérpretes del derecho Romano no era válida la renuncia consignada en el vale ó documento que

¹ Artículos 1,093 y 1,094, Código civil de 1,884.

contenía la confesión de la deuda; pero la ley 9.^a, título 1.^o, Partida 5.^a, declara expresamente lo contrario.

Sin embargo, Gregorio López sostiene en la glosa 9.^a á dicha ley, que la renuncia no debe producir otro efecto que el de imponer al deudor la obligación de probar que no se le hizo la entrega; pues si se aplicara la ley en su sentido literal se vendría á contrariar su benéfico fin, porque nada es más fácil que exigir del deudor que firme la renuncia al mismo tiempo que la confesión que hace de haber recibido el dinero.

La falta de un precepto del Código nos autoriza para establecer que es aplicable la ley de Partida sobre este punto, porque no siendo contradicha por ningún otro precepto legal se debe estimar vigente, aunque en su aplicación se debe seguir el temperamento indicado por Gregorio López: es decir; que la renuncia de la excepción sólo produce el efecto de imponer al deudor la obligación de la prueba.

De lo expuesto se infiere, que la excepción del dinero no contado sólo se puede oponer contra el documento privado relativo á una cantidad de dinero recibido en mutuo, cuya suma no se ha recibido, y por tanto, que la renuncia de tal excepción sólo puede hacerse válidamente cuando se trata de ese contrato, cuya existencia conste en un vale ó documento privado.

En consecuencia: es una cláusula inútil y redundante aquella que insertan los notarios en los contratos en que se trata de la entrega de dinero que no presencian, incluyendo la renuncia de la excepción del dinero no entregado á favor del obligado á su pago: como por ejemplo; en la compra-venta á favor del comprador.

Muy contradicho ha sido por los jurisconsultos modernos el sistema que sobre este punto sigue el Código civil: entre otros, Caravantes dice, que aun con el derecho Romano los intérpretes más juiciosos combatieron esta nueva creación ó denominación de contrato literal, y luego agrega: si quiere fundarse en que trascurridos dos años sin que rellarse el deudor queda éste obligado irremisiblemente al pago, aunque quiera tomar sobre sí la carga de probar lo contrario, diremos, que es rarísimo el autor que sostiene tan manifiesta y chocante iniquidad. ¹



Seguendo el Código los preceptos de las leyes del título 11, libro 10 de la N. R., declara en el artículo 1,204 que se prescriben en tres años: ¹

1.º Los honorarios de los abogados, árbitros, arbitradores, notarios, procuradores y agentes judiciales.

En estos casos la prescripción corre desde el día en que terminó el negocio ó desde aquel en que cesaron los interesados el patrocinio ó procuración. (art. 1,205, Cód. civ.) ²

2.º Los de los directores de las casas de educación y profesores particulares de cualquiera ciencia ó arte.

En estos casos corre la prescripción desde el día en que debió pagarse el honorario ó pensión. (art. 1,206, Cód. civ.) ³

3.º Los de los médicos, cirujanos, flebotomianos y matronas.

En estos casos corre la prescripción desde el día en que se prestó el servicio ó desde aquel en que cesó la asistencia. (art. 1,207, Código civ.) ⁴

4.º Los sueldos, salarios, jornales ú otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio personal.

Corre la prescripción en estos casos desde el día en que cesó el servicio. (art. 1,208, Cód. civ.) ⁵

5.º La acción de cualesquiera comerciantes ó mercaderes para cobrar el precio de objetos vendidos á personas que no fueren revendedoras.

Corre la prescripción en estos casos desde el día en que fueron entregados los efectos, si la venta no se hizo á plazo. (art. 1,209 Código civ.) ⁶

6.º La de los artesanos para cobrar el precio de su trabajo.

En este caso comienza á correr la prescripción desde el día en que cesó el servicio ó se entregó el objeto. (art. 1,208, Cód. civ.)

7.º La de los dueños de las casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren.

1 Artículo 1,095, Código civil de 1,884.

2 Artículo 1,096, Código civil de 1,884.

3 Artículo 1,097, Código civil de 1,884.

4 Artículo 1,098, Código civil de 1,884.

5 Artículo 1,099, Código civil de 1,884.

6 Artículo 1,100, Código civil de 1,884.

7 Artículo 1,099, Código civil de 1,884.

Comienza á correr la prescripción en estos casos, desde el día en que debió ser pagado el hospedaje ó desde aquel en que se ministraron los alimentos. (art. 1,210, Cód. civ.) ¹

8.º La responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabra ó por escrito, y la que nace del daño causado por personas ó animales, y que la ley impone al representante de aquellas ó al dueño de éstos.

En tales casos corre la prescripción desde el día en que se recibió ó fué conocida la injuria ó desde que se causó el daño. (art. 1,211, Cód. civ.) ²

Se prescriben en cinco años:

1.º Las pensiones enfiteúticas ó censuales:

2.º Las rentas:

3.º Los alquileres:

4.º Cualesquiera otras prestaciones no cobradas á su vencimiento.

Ese término de cinco años debe contarse desde que se dejó de pagar la primera prestación ó pensión; cuando el cobro se hace en virtud de acción real. (art. 1,212, Cód. civ.) ³

Pero si el cobro se hace en virtud de acción personal, no se librará el deudor del pago de las pensiones vencidas, sino á los cinco años contados desde el vencimiento de cada una de ellas. (art. 1,213, Cód. civ.) ⁴

Dos son los motivos en que se funda esta especie de la prescripción:

1.º La presunción de pago, porque es enteramente extraño y raro que el acreedor no perciba con regularidad los productos de sus bienes, cuando además de que son indispensables para atender á sus necesidades no obtiene ninguna utilidad dejándolos en poder del deudor; por cuyo motivo presume la ley que ese acreedor, que por tanto tiempo ha permanecido en la inacción sin exigir el pago de

1 Artículo 1,101, Código civil de 1,884.

2 Artículo 1,102, Código civil de 1,884.

3 Artículo 1,103, Código civil de 1,884. En este precepto se refundieron los artículos 1,212 y 1,213 del Código de 1,870, reformándolos en los términos siguientes:

“Las pensiones enfiteúticas ó censuales, las rentas los alquileres y cualesquiera otras prestaciones no cobradas á su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real ó de acción personal.”

4 Véase la nota precedente.

los productos de sus bienes, que le son necesarios para su propia subsistencia, ha sido pagado en su oportunidad.

2.º El interés público; pues si fuera lícito al acreedor, sin peligro de caducidad de su derecho, dejar que se acumularan las pensiones ó las prestaciones que le son debidas por sus bienes durante algunos años, por ejemplo, veinte, su inacción, su negligencia causaría un grave perjuicio al deudor, que no teniendo apremio alguno para el pago dispondría en casos de urgencia de las cantidades destinadas con tal objeto; y el cobro extemporáneo le produciría la ruina.

El interés social, que demanda la conservación de los patrimonios y medidas protectoras de ellos para evitar la ruina y la indigencia de los individuos, ha hecho que se castigue al acreedor negligente, haciéndole sufrir las consecuencias de su negligencia.

El segundo de los motivos expuestos es el fundamento principal de la prescripción que nos ocupa, y el que nos debe servir de base para conocer la extensión de ella, ó más bien dicho, cuáles son los casos á que es aplicable.

Si el objeto que se propuso el legislador es de orden público, evitando la ruina de los deudores por el pago de las pensiones acumuladas por la negligencia de los acreedores, tendremos que deducir estas conclusiones que son lógicas y perfectamente legales:

1.ª La prescripción de cinco años no es aplicable á los créditos que, aunque pagaderos en abonos periódicos, no son susceptibles de aumentos sucesivos, sino que su monto no excede de una cantidad determinada.

La razón es, que la mente del legislador ha sido impedir la ruina del deudor cuya deuda aumenta día á día por la acumulación de intereses ó rentas; cuya circunstancia no concurre en el caso á que nos referimos, pues el deudor de una suma pagadera en cantidades parciales sabe desde el momento en que contrae la obligación que su deuda no aumenta por la negligencia del acreedor, y que ésta sólo le puede producir la ventaja de pagar en diversos plazos. ¹

2.ª La prescripción de cinco años es aplicable á todas las deudas susceptibles de aumentos sucesivos, sin que deba distinguirse si son ó no pagaderas en cantidades periódicas ó á plazos.

¹ Mourlon, tomo III, núm. 1,980; Troplong, núm. 1,003 y 1,036; Laurent, tomo XXXII, núm. 435; Aubry y Rau, tomo VIII, pág. 433; y otros autores.

La razón es, que teniendo la ley por objeto evitar la ruina de los deudores por la acumulación de intereses ó productos no cobrados por negligencia de los acreedores, debe tener aplicación en todos aquellos casos en que existe el motivo que la origina. ¹

Como es fácil comprender, la prescripción de cinco años, aplicable á las prestaciones y pensiones periódicas, sólo liberta al deudor del pago de las ya vencidas, pero de ninguna manera perjudica el derecho que se tenga para cobrar las futuras mientras este mismo derecho no esté prescrito. (art. 1,214, Cód. civ.) ²

VI.

De la suspensión de la prescripción.

Bajo el imperio de la legislación anterior á la vigencia del Código civil, regía respecto de la prescripción la regla que dice: *Contra non valentem agere, non currit præscriptio*, la cual aplicaban los jurisconsultos con tal amplitud, que de hecho anulaban los principios sancionados por las leyes á fin de garantizar el interés público.

En virtud de esa regla, la jurisprudencia había establecido que la prescripción no corría en los casos de guerra, de peste y otras calamidades públicas, ni contra los que ignoraban el curso de ella, los ausentes y las personas á quienes suponían una ignorancia probable, como las mujeres, los rústicos y los soldados; y tal abuso se cometió en la aplicación extensiva de esa regla, que dió origen á las más laboriosas é intrincadas controversias, y á la anulación casi completa de los principios fundamentales de la prescripción, creada, como hemos dicho, en beneficio del interés y del orden públicos.

A fin de evitar tal abuso y sus funestas consecuencias, nuestro Código, siguiendo el sistema adoptado por las legislaciones modernas, sancionó el principio que declara que la prescripción corre contra todas las personas, con las excepciones que indica.

¹ Moulon, tomo III, núm. 1,081; Laurent, tomo XXXII, núm. 436 y siguientes; Aubry y Rau, loco cit.

² Artículo 1,104 Código civil de 1,884. Reformado sólo en la redacción para concordarlo con el que le precede.

Así es, que el artículo 1,219 declara, que la prescripción puede correr contra cualquiera persona, salvas las restricciones contenidas en los preceptos que le siguen. ¹

Es decir: que el Código establece como principio fundamental la regla que declara que la prescripción puede comenzar y correr contra todas las personas, y sólo señala excepciones en pequeño número, que no pueden aplicarse por extensión y equidad á otras personas y otros casos, porque son, como todas las excepciones de preceptos generales, de extricto derecho.

Las excepciones establecidas por el Código civil se fundan ya en la cualidad del acreedor ó del propietario, ya en los vínculos ó relaciones que existen entre éstos y el deudor ó poseedor.

Las excepciones de la primera especie son las siguientes:

1. La prescripción no puede comenzar á correr contra los menores y los incapacitados por falta de inteligencia, sino cuando se haya discernido su tutela conforme á las leyes: (art. 1,220, Cód. civ.) ²

2.^a Las prescripciones hasta de veinte años sólo corren contra el menor, si han comenzado á correr contra la persona á quien aquel hereda ó de quien ha habido la cosa por otro título legal: pero si han comenzado directamente contra él durante su menor edad no corren en su contra: (art. 1,220 á 1,222, Cód. civ.) ³

3.^a Las prescripciones de más de veinte años corren contra el mayor de diez y ocho: (art. 1,223, Cód. civ.) ⁴

4.^a Contra los incapacitados por falta de inteligencia no corre ninguna prescripción á no ser que haya comenzado contra sus causantes, ó contra ellos mismos antes de su impedimento: (art. 1,227, Cód. civ.) ⁵

5.^a Contra el pródigo corre cualquiera prescripción, quedándole siempre á salvo sus derechos contra el tutor: (art. 1,229, Cód. civ.) ⁶

1 Artículo 1,109, Código civil de 1,884.

2 Artículo 1,110, Código civil de 1884.

3 Artículos 1,110 á 1,112, Código civil de 1,884. El artículo 1,111 redujo el término de la prescripción á diez años.

4 Artículo 1,113, Código civil de 1,884.

Este precepto fué reformado en los términos siguientes para relacionarlo con los demás artículos que redujeron el tiempo de la prescripción.

"Las prescripciones de más de diez años corren contra el mayor de diez y ocho."

5 Artículo 1,114, Código civil de 1,884.

6 El artículo 1,229 del Código de 1,870 se suprimió por referirse á la prescripción contra los pródigos, y no estar reconocida la prodigalidad como causa de interdicción por el de 1,884.